CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/41/2026** del Tribunal Electoral, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra ***"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026" (sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con veinte minutos** del día de hoy **veintiséis de noviembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS la sentencia** de fecha **veintiséis de noviembre del presente año**, constante de 14 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita. **DOY FE.**

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/41/2026.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

MAGISTRADA HABILITADA Y PONENTE: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDES

COLABORADORA: CIELO GUADALUPE PECH SANSORES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1] y para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/41/2026, relativo al Recurso de Apelación promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[2], en contra del *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

1 En adelante Sala Regional Xalapa.
2 En adelante Consejo General.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Queja.** El veintitrés de junio[3], el accionante presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche[4], por violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

2. **Acuerdo JGE/A117/2026.** Con fecha diecinueve de agosto[5], los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC[6], aprobaron el Acuerdo JGE/A117/2026, intitulado: *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

3. **Oficio SEJGE/755/2026.** El veintiuno de agosto[7], se le notificó al partido Morena, el oficio SEJGE/755/2026, de fecha veinte de agosto, con el asunto *"Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva"* (*sic*), signado por el Jefe de Departamento "B" adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por el que se da cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo JGE/A117/2026 de fecha diecinueve de agosto.

4. **Oficios SEJGE/753/2026 y SEJGE/754/2026.** Con fecha veinticuatro de agosto, fueron notificados Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y Pablo Gutiérrez Lazarus, mediante oficios SEJGE/753/2026[8] y SEJGE/754/2026[9], ambos de fecha veinte de agosto, con el asunto *"Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva"* (*sic*), signados por el Jefe de Departamento "B" adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, donde se da cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo JGE/A117/2026.

5. **Medio de impugnación.** Con fecha veinticinco de agosto[10], Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación, en contra del *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL*

3 Visible de foja 51 a 59 del expediente.
4 En adelante IEEC.
5 Visible de foja 124 a 128 del expediente.
6 En adelante Junta General Ejecutiva.
7 Visible en foja 119 del expediente.
8 Visible en foja 111 del expediente.
9 Visible en foja 115 del expediente.
10 Visible de fojas 29 a 32 del expediente.

DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026" (*sic*).

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Aviso.** Mediante oficio número SECG-AJCG/320/2026,[11] de fecha veintiséis de agosto, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, dio aviso a este órgano colegiado del Recurso de Apelación interpuesto por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra del *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

2. **Informe circunstanciado.** Por oficio SECG-AJCG/327/2026[12], de fecha uno de septiembre, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el dos de septiembre, signado por titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

3. **Turno.** Mediante proveído de fecha tres de septiembre[13], la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número TEEC/RAP/41/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.

4. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El treinta de septiembre[14], se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, así mismo, se reservó la admisión del medio de impugnación.

5. **Turno de documentación.** Por acuerdo de fecha veintidós de octubre[15], la secretaría general de acuerdos de este Tribunal Electoral remitió documentación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

6. **Acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre[16] se acumuló a los autos la documentación remitida y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

7. **Fijación de fecha y hora.** Con fecha cuatro de noviembre[17] la Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se llevara a cabo una sesión pública de Pleno el día lunes nueve de noviembre a las 11:00 horas.

---

11 Visible en foja 1 del expediente.
12 Visible de foja 14 a 20 del expediente.
13 Visible de foja 165 a 166 del expediente.
14 Visible en foja 169 del expediente.
15 Visible en foja 185 del expediente.
16 Visible en foja 188 del expediente.
17 Visible de foja 191 a 192 del expediente.

8. **Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre[18], este Tribunal Electoral dictó sentencia en el referido Recurso de Apelación, en la cual desechó la demanda por haber quedado sin materia.

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.

1. **Juicio General.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de noviembre[19], Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, presentó escrito de Juicio General a través de la plataforma de Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[20].

2. **Remisión a la Sala Regional Xalapa.** Mediante oficio TEEC/SGA/821/2026[21], de fecha dieciocho de noviembre, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, remitió a la Sala Regional Xalapa el informe circunstanciado y demás constancias, dicho medio se radicó con la clave SX-JG-127/2026.

3. **Resolución de la Sala Regional Xalapa.** El veintitrés de noviembre, se emitió resolución en la cual se revocó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente TEEC/RAP/41/2026 para los efectos precisados en el considerando QUINTO de dicha ejecutoria, tal como se refiere a continuación:

> *"Al haber resultado **fundados** los agravios, lo procedente es:*
> ***1. Revocar** la sentencia de 09 de noviembre emitida por el TEEC en el expediente RAP/41.*
> ***2. Ordenar** al tribunal local trámite y resuelva de forma inmediata el RAP/41.*
> ***3. Plazos de cumplimiento.** Deberá emitir resolución **de forma inmediata**, y hecho lo anterior deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra"* (*sic*).

4. **Turno a ponencia.** El veintitrés de noviembre[22], mediante cédula de notificación electrónica, signada por el actuario de la Sala Regional Xalapa, se notificó a este Tribunal Electoral, la sentencia dictada el mismo día en el expediente SX-JG-127/2026. En virtud de lo anterior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral acordó turnar a la ponencia de la magistrada habilitada, la documentación referida, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a las consideraciones ordenadas en la ejecutoria dictada dentro del Juicio General de referencia.

5. **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo fechado el veinticuatro de noviembre[23], se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes; de igual manera, se ordenó el

18 Visible de foja 201 a la foja 205 del expediente.
19 Visible de foja 218 a la foja 220 del expediente.
20 En adelante TEPJF.
21 Visible de foja 226 a la foja 228 del expediente.
22 Visible a foja 270 del expediente.
23 Visible de foja 286 del expediente.

cierre de instrucción en el presente asunto y se solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

6. **Se fija fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre, se fijaron las 11:00 horas del día veintiséis de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra del *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[24]; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche[25]; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA EN EL EXPEDIENTE SX-JG-127/2026.

Al examinar los planteamientos del promovente, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral el nueve de noviembre, para los efectos siguientes:

I. **Revocar** la sentencia de fecha nueve noviembre emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/RAP/41/2026.

II. **Ordenar** a este órgano jurisdiccional electoral se dé trámite y resuelva de forma inmediata el citado expediente.

III. **Emitir** la resolución de forma inmediata, y hecho lo anterior, informar a la Sala Regional Xalapa dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

24 En adelante Constitución General.
25 En adelante Constitución local.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó en tiempo y forma, constando el nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que el actor consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones para la emisión del Acuerdo JGE/A117/2026, en el que se declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares respecto de la solicitud realizada por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

QUINTO. TERCERO INTERESADO.

Se reconoce como tercero interesado, a Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su carácter de representante suplente del Partido Morena, porque aduce un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumple los requisitos legalmente previstos en el artículo 648 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

a) Calidad. Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente asunto.

b) Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el escrito signado por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su carácter de representante del Partido Morena, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 666, fracción II y 669.

c) Forma. En el escrito se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

d) Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, requisito que se satisface en el presente asunto.

e) Interés jurídico. Este requisito se actualiza debido a que la tercería pretende preservar la legalidad del acto impugnado mediante este medio, lo cual es incompatible con la pretensión del promovente.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA *LITIS*.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido en la Consideración correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: ***"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."*** [26]

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad señalada como responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF,

26 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290*

que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; así mismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular.[27]

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[28] y a la jurisprudencia 2/98, de rubro*: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.*[29]

Así, del análisis integral de la demanda, se desprende que el actor esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Falta de exhaustividad, indebida motivación y confusión entre el análisis cautelar y el estudio de fondo del procedimiento.
2. Omisión de analizar la tutela preventiva solicitada.

Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional electoral revoque el *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026" (sic)*, y se ordene la Junta General Ejecutiva emita un nuevo acuerdo fundado y motivado, otorgando las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado ha transgredido los principios de legalidad, indebida motivación, exhaustividad.

Por lo antes manifestado, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos señalados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***[30].

---

27 Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL***".
28 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
29 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.
30 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I: Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, resulta pertinente señalar las siguientes consideraciones:

a) Junta General Ejecutiva.

La Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada del IEEC encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana; todas sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Entre las atribuciones de la Junta General Ejecutiva se encuentran las de fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones y todas las demás que le encomienden el Consejo General o la Presidencia, lo anterior encuentra sustento legal en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales 21, 22 y 23 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

b) Fundamentación y motivación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario que las autoridades expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, expongan las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN***".[31]

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia *5/2002* de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).***[32]

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: 1) como falta de fundamentación, y 2) indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos legales que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Así, todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

c) Principios rectores de la función electoral.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las

31 Consultable en la página electrónica: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216.* Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.
32 Consultable en la página electrónica*: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/;* y Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así mismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[33] en la tesis P./J. 144/2005 de rubro: ***"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"*** [34] ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así mismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 244 establece que todas las actividades del IEEC se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

d) Medidas cautelares.

Las medidas cautelares, constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

33 En adelante SCJN.
34 Consultable en *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707*

Su finalidad, es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. Están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

El TEPJF, ha establecido en el criterio jurisprudencial 14/2015 intitulado ***"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"*** [35] que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Por otra parte, el numeral 2 fracción XV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche[36], describe que las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Ahora bien, el TEPJF ha establecido, que para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

I) La probable violación a un derecho, del cual, se pide la tutela en el proceso, y

II) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama[37].

Por lo anterior, las medidas cautelares adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

---

35 Consultable en *https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015*
36 Reglamento de Quejas en adelante.
37 SUP-REP-20/2026. Consultable en: *https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/REP/20/SUP_2026_REP_20-1707196.pdf*

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditez que deben regir los actos de las autoridades y al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*** [38] y, para dirimir en forma congruente las controversias planteadas en el presente asunto, se analizarán los agravios expuestos por el promovente, en el orden en que fueron planteados.

1. Indebida fundamentación, motivación, confusión entre el análisis cautelar y el estudio del fondo del procedimiento.

La parte actora sostiene, esencialmente, que el Acuerdo JGE/A117/2026 vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Junta General Ejecutiva realizó un análisis propio de la resolución de fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador, cuando únicamente debía efectuar una valoración preliminar de los hechos denunciados, a partir de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Refiere que la autoridad responsable omitió analizar integralmente el contexto de las publicaciones denunciadas, así como las circunstancias relativas a la calidad del denunciado como servidor público, la difusión de acciones gubernamentales, la exposición reiterada de su imagen y la posible utilización de expresiones que, desde una perspectiva preliminar, pudieran constituir equivalentes funcionales de promoción político-electoral.

Así mismo, argumenta que la responsable se limitó a señalar que de las publicaciones denunciadas no se advertía promoción personalizada, propaganda político-electoral o equivalentes funcionales, sin desarrollar las razones jurídicas y fácticas que sustentaran esa conclusión, anticipando con ello un pronunciamiento que corresponde al estudio de fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Decisión.

A juicio de este Tribunal Electoral, los argumentos devienen **fundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

38 Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En el acuerdo controvertido, la Junta General Ejecutiva determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dentro del expediente administrativo IEEC/Q/POS/042/2026, iniciado con motivo de la queja presentada en contra de Pablo Gutiérrez Lázarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, así como del partido político Morena, por culpa *in vigilando*.

En su escrito de queja, el denunciante señaló que diversas publicaciones realizadas por el servidor público en sus redes sociales aludían a la transformación fuera del ámbito de sus atribuciones como Presidente Municipal, lo que, a su consideración, podría vulnerar los principios de neutralidad e imparcialidad previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución General.

En consecuencia, solicitó, entre otras cuestiones, la certificación de las publicaciones denunciadas y su retiro, al estimar que su permanencia y difusión podían generar una afectación continua a los principios que rigen la materia electoral.

Al analizar la solicitud, la autoridad responsable tomó en consideración el Acta de Inspección Ocular OE/IO/053/2026, elaborada por la Oficialía Electoral, mediante la cual se verificaron las ligas electrónicas, imágenes y publicaciones señaladas en el escrito de queja.

A partir de dicha diligencia, la Junta General Ejecutiva del IEEC consideró, bajo un análisis preliminar, que las publicaciones denunciadas correspondían a manifestaciones realizadas a título personal en un perfil de *Facebook* y que, de su contenido, no se advertían elementos que permitieran identificar, en ese momento, la existencia de promoción personalizada del servidor público, indicativos de solicitud o sugerencia del voto, propaganda político-electoral o expresiones que pudieran constituir equivalentes funcionales de un llamado al voto en favor de alguna candidatura o partido político.

En ese sentido, estimó que no se actualizaban los elementos necesarios para considerar procedente la adopción de medidas cautelares, particularmente porque no advertía, de manera preliminar, una conducta que justificara ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas. Por tanto, consideró que no se acreditaba la apariencia del buen derecho ni la necesidad de adoptar una medida preventiva para evitar una posible afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral.

Con base en lo anterior, y de conformidad con el artículo 71, fracción II, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con los artículos 253, fracción IV, 285, 286, 600, 601, fracción III, 603 y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como 2, fracción XVII, y 5, fracción III, del citado Reglamento, la autoridad determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, precisó que dicha determinación no implicaba un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, ni prejuzgaba sobre el fondo del procedimiento ordinario sancionador, toda vez que la investigación y sustanciación debían continuar.

Sin embargo, para el presente estudio, resulta relevante lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el Juicio General SX-JG-62/2026[39] respecto a los actos preparatorios o intraprocesales en los procedimientos sancionadores.

En dicha determinación se estableció que los actos intraprocesales son aquellos acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar un procedimiento, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, así como las decisiones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.

También, precisó que la resolución definitiva consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento. En ese contexto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza.

No obstante, existe una excepción a dicha regla, la cual ha sido establecida por el TEPJF, en la jurisprudencia 1/2010, de rubro ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".***

Dicho criterio reconoce que determinados actos intraprocesales pueden ser impugnados de manera autónoma cuando sus efectos afecten de manera cierta e inmediata derechos sustantivos y puedan generar una afectación irreparable, a teniendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese contexto, las determinaciones relativas a medidas cautelares constituyen decisiones incidentales que, por su propia naturaleza y efectos, pueden ser objeto de control jurisdiccional, en tanto tienen como finalidad prevenir una posible afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral durante la sustanciación del procedimiento sancionador.

Ahora bien, respecto de la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, la Sala Superior del TEPJF al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-351/2024 y SUP-REP-362/2024 y acumulados[40] señaló que las medidas cautelares buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos

39 Consultable en *https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/62/SX_2026_JG_62-1726165.pdf*
40 Consultable en *https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REP/351/SUP_2024_REP_351-1368289.pdf*

hechos o conductas que puedan afectar de manera inminente al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

Tampoco pasa desapercibido lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, SUP-REP-688/2023[41], donde determinó que las autoridades electorales no se encuentran obligadas a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, ya que su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica.

Lo anterior, se refuerza con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 374 de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"*** [42] donde el máximo tribunal mexicano estableció que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, prevenir el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio Electoral SX-JE-158/2024[43] determinó que las medidas cautelares son instrumentos que se pueden decretar por la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o, a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En ese sentido, señaló que trata de resoluciones que se caracterizan por ser accesorias, pues la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Además, refirió que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

De los criterios expuestos se desprende que las medidas cautelares tienen una naturaleza es provisional, instrumental y accesoria, por lo que su análisis no exige

41 Consultable en *https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REP/688/SUP_2023_REP_688-1309662.pdf*
42 Consultable en *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/900374*
43 Consultable en *https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf*

acreditar plenamente la existencia de la infracción denunciada, sino realizar una valoración preliminar de los hechos y elementos de prueba disponibles, a efecto de determinar si existe una apariencia de ilicitud y un riesgo de afectación que justifique la intervención preventiva de la autoridad electoral.

En consecuencia, el análisis cautelar debe circunscribirse a determinar si, a partir de los elementos que obran en el expediente, existen indicios suficientes de una posible conducta contraria a la normativa electoral y si su continuación o permanencia puede generar una afectación que justifique la adopción de medidas preventivas.

Lo anterior no implica que la autoridad deba conceder automáticamente las medidas solicitadas, sino que tiene la obligación de examinar las circunstancias particulares del caso, justificar la valoración de los elementos disponibles y explicar por qué resulta necesaria o innecesaria la intervención preventiva.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 de la Constitución General reconocen, entre otras, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, conforme a las cuales todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

La fundamentación consiste en la obligación de la autoridad de señalar con precisión los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que resultan aplicables al caso concreto; mientras que la motivación exige expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la determinación, de manera que exista adecuación entre los motivos expuestos y las disposiciones jurídicas invocadas.

En ese sentido, no basta con que la autoridad cite un conjunto de disposiciones normativas para considerar satisfecho el requisito constitucional de fundamentación y motivación, sino que debe explicar por qué las normas invocadas resultan aplicables a los hechos sometidos a su conocimiento y de qué manera los elementos probatorios que obran en el expediente sustentan la conclusión adoptada.

Por tanto, cuando una autoridad emite una determinación sin explicar de manera suficiente las razones que justifican su sentido, o cuando los argumentos expuestos no guardan correspondencia con los elementos del expediente y las disposiciones jurídicas aplicables, se vulnera el principio de legalidad, al impedir que las personas destinatarias conozcan las razones que sustentan el acto y puedan controvertirlas eficazmente.

Tratándose de medidas cautelares en materia electoral, dicha exigencia adquiere especial relevancia, pues la autoridad debe justificar, a partir de un análisis preliminar, por qué los hechos denunciados revelan o no una posible afectación a los principios o derechos tutelados por la normativa electoral y por qué resulta necesaria o innecesaria la adopción de una medida preventiva.

Así, la autoridad responsable debe distinguir entre dos ámbitos de análisis: el primero, de naturaleza preliminar, propio de la resolución sobre medidas cautelares; y el segundo, de carácter exhaustivo y definitivo, que corresponde a la resolución del procedimiento sancionador, una vez agotada su instrucción y valorados los medios de prueba conforme a las reglas aplicables.

Esta distinción resulta relevante porque, mientras en la primera etapa únicamente se determina si existen elementos que justifiquen una protección preventiva, en la segunda se resuelve si se acredita o no la infracción denunciada y, en su caso, la responsabilidad de las personas involucradas.

De ahí que, si bien la autoridad responsable cuenta con atribuciones para examinar preliminarmente el contenido de las publicaciones denunciadas, ello no significa que pueda sustituir el análisis cautelar por un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de las infracciones materia del procedimiento sancionador.

Caso concreto.

En el caso, de la revisión del Acuerdo JGE/A117/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*), se advierte que la autoridad responsable, al analizar las publicaciones denunciadas y la inspección ocular OE/IO/053/2026, sostuvo expresamente lo siguiente:

> *"En ese sentido, la Junta General Ejecutiva, tomó en consideración la inspección OE/IO/053/2026, mediante la cual se puede observar que, en las fotografías contenidas en las ligas electrónicas denunciadas por la parte quejosa e inspeccionada por esta autoridad a través de la Oficialía Electoral, se trata de una persona del sexo masculino que en su perfil de Facebook, realiza diversas publicaciones, a título personal,* ***no se observa ninguna promoción personalizada, ni indicativos de sugerencia de voto****"* (*sic*).
>
> ***Lo resaltado es propio.***

Así mismo, señaló:

> *"En conclusión, se puede observar que en dichas publicaciones* ***no se advierte alguna promoción personalizada o propaganda político-electoral o algún equivalente funcional respecto a algún partido, como frases, alusiones, símbolos, o expresiones indirectas que, sin solicitar explícitamente el voto o mencionar una plataforma electoral, buscan posicionar a una candidatura o partido político de forma equivalente a un llamado al voto.****"* (*sic*).
>
> ***Lo resaltado es propio.***

De las consideraciones transcritas se advierte que la autoridad responsable no se limitó a examinar si, desde una perspectiva preliminar, existían elementos que justificaran o no la adopción de las medidas cautelares solicitadas, sino que formuló

afirmaciones categóricas respecto de la inexistencia de determinadas conductas denunciadas, particularmente de promoción personalizada y de la propaganda político-electoral.

Es decir, empleó razonamientos propios de una determinación definitiva y sustituyó el examen de los presupuestos cautelares por una conclusión dogmática respecto de la licitud de los hechos.

En efecto, si bien la Junta General Ejecutiva incorporó en una parte de su argumentación expresiones relacionadas con el carácter preliminar de su análisis, ello no resulta suficiente para dotar de esa naturaleza a la totalidad de sus consideraciones, pues debe atenderse al contenido material de sus razonamientos y, especialmente, al sentido de las conclusiones a las que arribó.

Ello es así, porque una cuestión es determinar que, a partir del análisis preliminar de las publicaciones, no se advierten elementos suficientes que justifiquen la adopción de una medida cautelar, y otra sustancialmente distinta es afirmar que en dichas publicaciones no existe promoción personalizada, propaganda político-electoral o algún equivalente funcional.

La primera constituye una valoración provisional y limitada a determinar la necesidad de otorgar tutela preventiva; mientras que la segunda implica un pronunciamiento sobre la actualización de los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas, cuestión que debe reservarse para el análisis de fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral considera que la Junta General Ejecutiva debió circunscribir su pronunciamiento a establecer si, a partir de los elementos disponibles en ese momento, se advertían indicios de una posible promoción personalizada o de alguna otra conducta probablemente contraria a la normativa electoral, así como si existía un riesgo que justificara la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Es decir, lo jurídicamente correcto era que la autoridad responsable efectuara una valoración en términos de probabilidad, mediante el análisis preliminar del contenido, contexto y circunstancias de difusión de las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si existían elementos que, sin constituir prueba plena de una infracción, justificaran la intervención preventiva de la autoridad electoral.

Por tanto, debió explicar por qué los elementos advertidos en las publicaciones, examinados de manera preliminar y contextual, resultaban insuficientes para considerar que existía una posible vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como para justificar la negativa de retirar o suspender su difusión.

Lo anterior no significa que la autoridad estuviera obligada a conceder las medidas cautelares solicitadas, ni que debiera tener por acreditada, siquiera preliminarmente,

la promoción personalizada. Lo que se cuestiona es que, al resolver sobre su procedencia, debió mantener su análisis dentro de los límites propios de la tutela preventiva, sin emitir conclusiones que pudieran anticipar el estudio que corresponde efectuar al resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el acuerdo controvertido presenta deficiencias en su fundamentación y motivación, pues, si bien la autoridad responsable invocó diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como disposiciones relacionadas con la procedencia de las medidas cautelares, no desarrolló de manera suficiente las razones particulares por las cuales los hechos denunciados y los elementos probatorios disponibles conducían a declarar improcedente la tutela preventiva solicitada.

Resulta particularmente relevante que la propia autoridad responsable, en el apartado correspondiente al análisis de las medidas cautelares, reconoció que estas tienen una naturaleza provisional y que su dictado no exige prueba plena ni certeza absoluta sobre la infracción denunciada.

En efecto, la responsable sustentó esencialmente su conclusión en que las publicaciones correspondían a manifestaciones realizadas a título personal en un perfil de *Facebook* y en que no se advertían elementos de promoción personalizada, propaganda político-electoral o equivalentes funcionales.

Sin embargo, no explicó de manera particularizada por qué la circunstancia de que las publicaciones se hubieran realizado en un perfil personal resultaba suficiente para descartar, desde una perspectiva preliminar, la posible afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad, especialmente considerando que la persona denunciada tiene la calidad de servidor público y que uno de los planteamientos de la parte denunciante estaba relacionado con la difusión de acciones gubernamentales y la exposición de su imagen.

Tampoco se advierte que hubiera desarrollado un examen contextual de las publicaciones denunciadas que permitiera conocer las razones por las cuales descartó la posible existencia de elementos que, valorados en su conjunto, pudieran justificar una intervención preventiva.

En particular, la autoridad responsable debía explicar qué aspectos del contenido de las publicaciones, sus expresiones, imágenes, circunstancias de difusión y relación con la función pública desempeñada por el denunciado resultaban relevantes para determinar que, en sede cautelar, no existían elementos suficientes para ordenar su retiro.

De igual manera, debía justificar por qué la permanencia y difusión de las publicaciones no representaban un riesgo de afectación que hiciera necesaria la adopción de una

medida preventiva, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados y a los bienes jurídicos que se estimaban comprometidos.

Es decir, la responsable no podía limitarse a expresar que no advertía promoción personalizada o propaganda político-electoral, sino que tenía la obligación de exponer el razonamiento lógico-jurídico que la condujo a esa conclusión, identificando los elementos que tomó en consideración y explicando su incidencia en el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

De ahí que la sola cita de los preceptos legales que regulan la procedencia de las medidas cautelares no resulte suficiente para satisfacer el mandato constitucional de debida fundamentación y motivación, pues era indispensable que existiera una relación lógica entre las disposiciones invocadas, los hechos denunciados, los elementos probatorios disponibles y la conclusión adoptada.

Así, la deficiencia advertida no deriva únicamente de que la autoridad responsable haya empleado expresiones que pudieran anticipar un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento, sino también de que omitió desarrollar las razones fácticas y jurídicas necesarias para justificar, de manera objetiva y verificable, por qué no se actualizaban las condiciones que ameritaran la adopción de las medidas cautelares.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, en el apartado correspondiente al análisis de las medidas cautelares, la autoridad responsable reconoció que estas tienen una naturaleza provisional y que su dictado no exige prueba plena ni certeza absoluta sobre la infracción denunciada.

Incluso, en la parte final del acuerdo, específicamente en la consideración correspondiente, manifestó expresamente que su determinación no prejuzgaba sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada y que ello sería materia del análisis de fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Sin embargo, dicha manifestación no desvirtúa las irregularidades advertidas, pues existe una diferencia entre señalar formalmente que no se prejuzga sobre el fondo y observar materialmente que los razonamientos empleados no anticipen una conclusión sobre la controversia principal.

En otras palabras, la autoridad responsable no puede considerar que sus afirmaciones carecen de efectos de prejuzgamiento por el solo hecho de incorporar una reserva formal al final de su determinación, cuando previamente ha sostenido, de manera concluyente, que las publicaciones denunciadas no contienen promoción personalizada ni propaganda político-electoral.

Por tanto, la reserva de pronunciamiento sobre el fondo no puede entenderse como una fórmula que permita emitir previamente conclusiones sobre la inexistencia de las infracciones, sino como una obligación de mantener el análisis cautelar dentro de los límites de provisionalidad que caracterizan a esa institución jurídica.

En ese sentido, la deficiencia en la motivación también se relaciona con la falta de correspondencia entre la naturaleza del acto que se encontraba resolviendo la autoridad responsable y el alcance de las consideraciones que utilizó para justificarlo, pues, al tratarse de una determinación sobre medidas cautelares, debía expresar razones suficientes para sustentar la necesidad o no de la tutela preventiva, sin sustituir dicho examen por afirmaciones propias de una resolución definitiva.

Por ello, este Tribunal Electoral considera que la Junta General Ejecutiva del IEEC incurrió en una deficiente fundamentación y motivación y ausencia de un verdadero análisis cautelar, al no justificar suficientemente las razones por las cuales estimó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y, adicionalmente, emitir consideraciones que excedieron los límites del análisis preliminar que correspondía realizar en esa etapa procesal.

Lo anterior vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la determinación controvertida no contiene una justificación jurídica y fáctica suficiente que permita conocer, con claridad, las razones por las cuales los hechos denunciados no ameritaban la intervención preventiva de la autoridad electoral.

2.- Omisión de analizar la tutela preventiva solicitada.

La parte recurrente aduce que la Junta General Ejecutiva omitió analizar de manera exhaustiva la solicitud de tutela preventiva formulada en el escrito inicial de queja, específicamente, respecto de la petición de retirar las publicaciones denunciadas, al considerar que su permanencia en redes sociales continúa generando efectos de posicionamiento ante la ciudadanía y podía afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Así mismo, sostiene que la responsable dejó de examinar las circunstancias relacionadas con la calidad de servidor público del denunciado, la difusión de sus actividades y la posible continuidad de los efectos de las publicaciones.

Decisión.

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el agravio resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones.

En primer término, debe precisarse que la tutela preventiva tiene como finalidad evitar que una conducta posiblemente ilícita continúe o se repita, mediante la adopción de medidas provisionales, siempre que existan elementos objetivos que permitan advertir un riesgo razonable de afectación a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, su análisis exige que la autoridad valore no solamente el contenido de los hechos denunciados, sino también las circunstancias de su difusión y la posibilidad de que continúen generando efectos perjudiciales.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien la autoridad responsable analizó las publicaciones denunciadas y concluyó que no advertía elementos de promoción personalizada o propaganda político-electoral, lo cierto es que **no desarrolló un estudio específico respecto de la finalidad preventiva de la medida solicitada**, consistente en evitar que dichas publicaciones continuaran produciendo los efectos que el denunciante estimaba contrarios a la normativa electoral.

En efecto, la responsable debió examinar si la permanencia de las publicaciones, atendiendo a su contenido, contexto y circunstancias de difusión, podía representar un riesgo de afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, particularmente considerando que el denunciado en el momento de los hechos denunciados ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Carmen.

Lo anterior, porque la circunstancia de que las publicaciones se encuentren alojadas en un perfil personal de *Facebook* no constituye, por sí sola, una razón suficiente para descartar la necesidad de tutela preventiva, pues también debía atenderse a su contenido y al contexto en que fueron difundidas.

En ese sentido, conforme a la tesis XII/2015, de rubro: ***"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA"***, la autoridad electoral debe examinar tanto el contenido de las publicaciones como las circunstancias en que fueron difundidas.

En consecuencia, la responsable no podía tener por satisfecha la solicitud de tutela preventiva con la sola conclusión de que no advirtió promoción personalizada o propaganda político-electoral, sino que debió explicar, de manera particularizada, por qué la permanencia de las publicaciones no representaba un riesgo que justificara la intervención preventiva de la autoridad.

Debe aclararse que lo anterior no significa que la medida solicitada necesariamente deba concederse, ni que la permanencia de las publicaciones implique, por sí misma, una infracción electoral; lo que se considera contrario a derecho es que la responsable no haya desarrollado un pronunciamiento suficiente sobre la necesidad o no de adoptar la protección preventiva solicitada.

Por tanto, al no existir un análisis completo sobre la finalidad preventiva de la medida, la posible continuidad de los efectos de las publicaciones y la proporcionalidad de su retiro, se considera que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad.

Conclusión.

Al decretarse **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** el Acuerdo JGE/A117/2026, de fecha diecinueve de agosto emitido por la Junta General Ejecutiva y ordenarle, la emisión de un nuevo acuerdo en el que determine de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, evitando realizar prejuzgamientos en su emisión.

Lo anterior, en un plazo de **un día hábil** de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicado de manera supletoria, y el artículo 631, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal Electoral al **día hábil siguiente** al que haya dado cumplimiento total a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se lo podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Pretensiones del accionante.

Por otra parte, respecto de las pretensiones de la parte actora, consistentes en vincular al Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile el actuar de la Junta General Ejecutiva, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General para que vigile la observancia del debido proceso en la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Al respecto, resulta orientador lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JE-154/2022[44], en el cual se analizó una solicitud relacionada con la intervención del Consejo General, a efecto de garantizar que la Comisión de Quejas y Denuncias actuara con la debida diligencia y con apego a las reglas del debido proceso.

En dicho asunto, se consideró que el Consejo General era la autoridad facultada para coadyuvar en el cumplimiento de esa finalidad, por lo que el Tribunal Electoral local determinó vincularlo para procurar el adecuado funcionamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, determinación que fue confirmada por la Sala Superior.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral estima que la solicitud de la parte actora debe atenderse en función de las atribuciones que la normativa electoral confiere a los órganos del IEEC, sin que ello implique establecer una relación de subordinación o crear facultades de supervisión distintas a las legalmente previstas.

Por tanto, se considera procedente vincular al Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve a garantizar que la Junta General Ejecutiva observe los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad en la sustanciación de los procedimientos sancionadores de su competencia.

Lo anterior, sin que dicha vinculación implique que el Consejo General sustituya a la Junta General Ejecutiva del IEEC en el ejercicio de las facultades que legalmente le corresponden, ni que pueda intervenir en la instrucción de los procedimientos al margen de las competencias establecidas en la normativa aplicable.

---

44 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0154-2022.pdf?utm_source=*

Por cuanto hace a la solicitud de vincular a la Comisión de Quejas y Denuncias, no ha lugar a ordenar dicha vinculación en los términos solicitados, toda vez que su intervención debe sujetarse a las atribuciones expresamente conferidas por la legislación electoral y la reglamentación interna del Instituto, sin que resulte jurídicamente válido imponerle funciones de vigilancia sobre la Junta General Ejecutiva del IEEC que no se encuentren previstas en el marco normativo.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el Acuerdo JGE/A117/2026, de fecha diecinueve de agoto, emitido por la Junta General Ejecutiva.

2. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva, para que, **en un plazo de un día hábil** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo Acuerdo en el que determine de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, evitando realizar prejuzgamientos en su emisión.

3. Cumplido lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.

4. Se **vincula** al Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve a garantizar que la Junta General Ejecutiva observe los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exhaustividad en la sustanciación de los procedimientos sancionadores de su competencia.

5. Se **recomienda** a los integrantes de la Junta General Ejecutiva que, en lo sucesivo se desempeñen con mayor diligencia, apegándose en todo momento a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas las actuaciones del IEEC, establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

   Ya que de repetirse estas conductas, podrían ser merecedoras de alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

   Esto es, en atención a los precedentes emitidos por este Tribunal Electoral en los expedientes TEEC/RAP/58/2024 y TEEC/JG/3/2026.

Toda vez que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JG-127/2026, remítase

copias certificadas de la misma para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora por las razones asentadas en el Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo JGE/A117/2026, de fecha diecinueve de agosto, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

TERCERO. Remítase mediante atento oficio a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copias certificadas de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, al tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente sentencia y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, Alejandra Moreno Lezama y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la segunda de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
MAGISTRADA HABILITADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (26 de noviembre de 2026), se turna la presente resolución a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE**.